



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:184 Folio:649

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los autos N° 4884-2018 (numeración de esta Cámara) caratulados: "**Incidente de Excarcelación Extraordinaria promovido en favor de Ivanovsky, Franco Nicolás**" en I.P.P. 12-01-000235-18, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel Morales y María Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Martín Miguel Morales** dijo:

El remedio impugnativo del letrado defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

declararse admisible. (arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442
y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Martín Miguel Morales** dijo:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 42/44, por el Sr. Defensor Oficial del imputado, Dr. Lisandro Gargulinski contra la resolución que en copia obra a fs. 38/41vta., que dicta no hace lugar a la morigeración de la coerción de su defendido Ivanovsky, Franco Nicolás.-

En los agravios el recurrente, sostiene que el argumento para rechazar el pedido fue la severidad de la pena en expectativa derivada de la calificación de los hechos, la seriedad de la imputación y la objetiva y provisional valoración de las características del hecho.

Sostiene que es trascendental el agravio que causa a su pupilo que lo priva de la posibilidad de transitar la tramitación del proceso mediante la morigeración de su detención cautelar aunque más no sea mediante la aplicación de una pulsera magnética.-

Advierte vulnerados los principios y reglas plasmados en los arts. 1, 3, 144, 146, 148, 171 CPP, 14, 18, 28, 75, inc. 22 CN, 11 y 13 DUDH:, 8.2 CADH, 9.3, 12.1 Y 14.2 PIDCP; 6.1 y 2 de las Reglas de Tokio.-

Considera que el a quo realiza un sesgado análisis de las constancias y actuaciones reunidas en el contexto del trámite del incidente, que lo lleva a una equivocada decisión, arbitrarria para el caso, en tanto



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pasó inadvertido que existen indicadores positivos que autorizan concluir, que en la particular situación de Franco Nicolás Ivanovsky se imponía, al menos, atemperar los alcances de la prisión preventiva mediante la modalidad de arresto domiciliario -a cumplir en la vivienda de su madre Stella Maris Fernández.-

Cuando afirma que existe casi nula contención familiar, se aparta de las consideraciones y conclusiones de la Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial Dptal. que señala que el ámbito familiar sugerido se muestra a brindar apoyo y acompañamiento al detenido.-.

Por otra parte, señala que los desajustes en la personalidad y comportamientos antisociales advertidos ya desde la temprana adolescencia de Franco Ivanovsky se encuentran directamente asociados a su vinculación y afianzada adicción a sustancias tóxicas, tal como, marihuana, cocaína, alcohol y psicofármacos, por lo que considera que se lo está castigando anticipadamente por su personalidad y fundamentalmente por su enfermedad, razonamiento que esconde resabios del derecho penal de autor.-

Postula que la presunción *iuris tantum* prevista por el legislador en el art. 148 del C.P.P., se ve seriamente controvertida dado que el a quo no ha formulado un razonamiento derivado de las constancias de la causa que le permitan suponer la inconveniencia de aplicar una medida menos gravosa, como el arresto domiciliario con control policial o electrónico en el domicilio propuesto.-

Considera a aplicación el fallo de la CIDH "Bayarri vs. Argentina", las Reglas de Tokio en sus art. 6.1 y 6.2.-



238602091000667047

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

En definitiva, solicita que se haga lugar al planteo impugnativo y se revoque la resolución recurrida, haciendo lugar al arresto domiciliario con el control adecuado en el domicilio propuesto.-

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, habré de adelantar que no le asiste razón al apelante y propondré al acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.-

La disconformidad puesta de manifiesto por la defensa en su libelo recursivo en orden a que el Juez a quo exclusivamente analizó la pena en expectativa y su irremediable cumplimiento efectivo, no se condice con las constancias valoradas por aquél, que condujeron al dictado de la resolución que se cuestiona.-

Esta Cámara se expidió recientemente en **Causa N° 4833-2018** (Num. de Alzada) donde confirmó la prisión preventiva de Franco N. Ivanovsky, sosteniendo: "...la calificación legal del hecho "prima facie" atribuido al imputado y acaecido el día 13/02/2018, esto es robo agravado por efracción y escalamiento en tentativa en concurso real, en los términos del artículo 167 inc. 3º y 4º en relación al art. 42, todos del C.P., se vislumbra una pena en expectativa que no posibilita una eventual condena de ejecución condicional, brindando a la medida dispuesta sustento suficiente, por encontrarse presente la proporcionalidad exigida con motivo de la imposición de una cautelar.- Debiendo tenerse en cuenta además a los fines de justificar la excepción al principio de libertad que Ivanovsky cuenta con antecedente condenatorio, habiéndole sido impuesta la pena de cuatro (4) años de prisión, por los delitos de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública y homicidio en tentativa en



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

concurso real (arts. 163 inc. 6, 79, 42 y 55 del C.P.), en causa N° PE-70-2016 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal Dptal., conforme surge de fs. 54/60.- En el proceso de mención, obtuvo el beneficio de la Libertad Asistida el día 26 de octubre de 2017, otorgado por el Juzgado de Ejecución Penal de Junín. En este orden de ideas, debe meritarse como integrante de los extremos que conllevan a verificar el peligro procesal de fuga, y que da viabilidad al dictado de la prisión preventiva, que a fs. 36 de la causa principal, el Sr. Agente Fiscal, titular de la UFIJ Descentralizada N° 2 de Colón, solicitó la revocación del beneficio por incumplimiento de las condiciones bajo la cual se otorgara (cfr. informe de fs. 35). Así, de la copia certificada del escrito que obra a fs. 36, surge que en el mes de enero de 2018, el representante del Ministerio Público Fiscal, pone de manifiesto al Sr. Juez de Garantías, que de las actuaciones que se acompañan, copias de I.P.P. 12-01-001649-17 e informes del Patronato de Liberados, emerge acreditado el incumplimiento de Ivanovsky de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la Libertad Asistida...".-

Reiteradamente hemos sostenido que las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., se instituyen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión.-

Ahora bien, encontrándose vigentes los peligros procesales que llevaron a confirmar la prisión preventiva, adquiere relevancia el tipo de presunción legal, habiendo sostenido esta Cámara que la misma opera



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

iuris tantum, por lo que la existencia de indicadores particulares positivos del imputado pueden lograr desvirtuarla.-

Por ello, a los fines de dar respuesta a la cuestión que nos ocupa, resta analizar si la prueba producida a instancia de la defensa logra reducir el grado de convicción que se tuvo al momento del dictado de medida cautelar y la posible aplicación de una menos gravosa para el encartado como la pretendida, arresto domiciliario.-

En lo que respecta al informe socioambiental, que obra a fs. 28/30, fue elaborado por la Lic. Mónica Cecilia Argento, Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial Dptal., en presencia de la Perito se la Defensoría Oficial, Lic. Laura D'Onofrio, en el domicilio de calle 48 entre 128 y 129 de la ciudad de Colón, donde se entrevista con la progenitora de Franco Ivanovsky, Sra. María Estela Fernández.-

Del mismo surge que el relato de la entrevistada se focaliza en la situación procesal del imputado, y su actual detención, responsabilizando en terceros los motivos de la misma, dando cuenta la entrevista vecinal que se localiza a una sola persona al momento de la intervención, quien observa limitaciones de la jefa de hogar de brindar contención al imputado, a quien no conoce por su escasa permanencia en el lugar.-

La Sra. Fernández refiere que a los 7 años Franco es institucionalizado en el Hogar Monseñor Scalabrini durante tres años aproximadamente. Comenzando aemerger problemáticas en sus conductas "hiperactivo" -sic- y recibe atención especializada, tratamiento que luego abandona. Tras su egreso se relaciona con entorno social poco favorable, con dificultades en su regulación



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por parte del contexto de pertenencia, emergiendo además consumo de sustancias tóxicas, conductas de las que no puede alejarse y han derivado en varios conflictos con la ley siendo menor y mayor, encontrándose al momento de la detención Franco bajo supervisión y control del Patronato de Liberados.-

La perito concluye en la Apreciación Diagnóstica que, el ámbito investigado presenta signos de vulnerabilidad y fragilidad, que si bien se muestra dispuesto a brindar apoyo y acompañamiento al detenido, se advierten limitaciones y dificultades para un adecuado marco de regulación y control del mismo, quien requeriría de acciones y apoyo externo, que permitan abordar la problemática adictiva y otros comportamientos irregulares que presenta Franco de larga data sin resolución hasta la fecha.-

La Perito Asistente Social de la Defensoría Oficial, presta conformidad con la totalidad de la pericia.-

Sobre el particular, debo decir que pese a la buena predisposición que demuestra su progenitora, ello por sí mismo no me permite avizorar que existan a la fecha elementos a valorar de manera positiva, en punto a alguna medida que logre asegurar los fines del proceso, comprometiendo menores derechos del imputado Ivanovsky.-

Tampoco advierto del testimonio de María de los Angeles Fernández obrante a fs. 24/vta., que su conocimiento del imputado, más allá del buen concepto que le merece el imputado, y afirma que nunca perdió contacto con el mismo, tenga el suficiente peso para tener por neutralizados los peligros procesales en caso de aplicación de una medida menos gravosa a la coerción.-

Por lo expuesto precedentemente surge



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ajustada a derecho la resolución atacada por lo que no corresponde acoger la pretensión de la defensa.-

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa.**-

A la misma cuestión la Señora Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski y confirmar la resolución de fs. 38/41vta. del presente, en cuanto no hace lugar al pedido de medida morigeradora de la coerción solicitada en favor de Franco Nicolás Ivanovsky.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la Señora Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinski, y confirmar la resolución de fs. 38/41 del presente, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2, y a cargo de la U.F.I. descentralizada de



238602091000667047



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Colón, en cuanto no hace lugar al pedido de medida morigeradora de la coerción solicitada en favor de Franco Nicolás Ivanovsky.- (arts. 163 *a contrario sensu*, 148 y ccs. de C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-